

**INFORME DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO, EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DEL RÉGIMEN DE SUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.***Tramitagune -DNCG_LEY_48434/2015_05*

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4. a) del decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

INFORME:**I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto, por un lado, la regulación del régimen jurídico general de las subvenciones cuya gestión y otorgamiento corresponda a (1) La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (2) os Organismos Autónomos de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (3) Entes públicos de derecho privado de la Administración Institucional, en la medida que su ley de creación o sus normas estatutarias les atribuya de manera expresa la potestad administrativa de fomento, y (4) Los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y, por otro, sujetar a la aplicación de determinados principios de gestión y de información y reglas de actuación, las entregas dinerarias sin contraprestación que realicen las restantes entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi [*sociedades públicas y fundaciones del sector público de la CAE*], en relación directa con el objeto su actividad según lo dispuesto en sus normas de creación o en sus estatutos.

Además, mediante la introducción de una Disposición Final *-la segunda-*, se modifica la ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi al objeto de someter al control económico normativo las bases reguladoras de las subvenciones, entregas dinerarias sin contraprestación, y las convocatorias de las mismas, a que se refiere la propia regulación proyectada.

La regulación proyectada susituirá la recogida actualmente en el Título VI y Capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la Ley de principios Ordenadores de la

Hacienda General del País Vasco –TRLPOHGPV-, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN INCORPORADA AL EXPEDIENTE.

En primer lugar procede indicar que los antecedentes del anteproyecto que se examina aparecen expuestos con detalle en el apartado que al respecto incorpora la memoria del procedimiento que obra incorporada al expediente, al que , con objeto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se remite esta Oficina.

Por otro lado, se constata que el Anteproyecto que ahora se tramita figura incluido en el listado correspondiente a “PROYECTOS LEGISLATIVOS”, cuya iniciativa se asigna al Departamento de Hacienda y Finanzas, del Calendario Legislativo de la X Legislatura (2012-2016) [Anexo I] , aprobado por Consejo de Gobierno el 25/06/2012, con la denominación de “*Ley de Subvenciones y Ayudas de la Comunidad Autónoma de Euskadi*”, cuya elaboración estaba prevista para el primer semestre de 2015.

El anexo II –*Documento de fichas informativas*- del citado acuerdo se recoge lo siguiente:

12- Ley de Subvenciones y Ayudas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

a.- Denominación: LEY DE SUBVENCIONES Y AYUDAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.

b.- Objeto de la regulación propuesta con indicación de los sectores sociales que, en su caso, resulten afectados:

b.1.) Objeto principal de la regulación:

- La regulación de manera específica del régimen general de ayudas y subvenciones como materia propia de la Hacienda General del País Vasco.
- La reordenación de la actividad subvencional de la Administración, atendiendo a la experiencia acumulada por la aplicación de la normativa vigente hasta ahora.

b.2.) Otros objetivos:

- La acomodación y adecuación de la regulación de la actividad subvencional a la normativa básica (Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).
- Asegurar la transparencia en el procedimiento de concesión de subvenciones y ayudas públicas.
- Incrementar los niveles de eficiencia y eficacia en la gestión del gasto público subvencional.

b.3.) Sectores sociales implicados:

- Administraciones públicas.
- Ciudadanía en general.

c.- Estimación de la incidencia financiera:

No se estima una incidencia financiera directa.

d.- Fecha aproximada de su presentación ante el Consejo de Gobierno y posterior remisión al Parlamento Vasco.

Primer semestre de 2015.

En el citado contexto y al objeto de dar cumplimiento al compromiso y previsión recogidos en el calendario legislativo de referencia, se ha incoado el oportuno expediente habiéndose puesto a disposición de esta Oficina (a través la aplicación informática de tramitación electrónica *Tramitagune* –DNCG_LEY_48434/2015_05), para la substanciación del trámite de control económico-normativo, entre otra, la documentación que a continuación se relaciona:

1º.- Orden, de 21/01/2015, del Consejero de Hacienda y Finanzas, por la que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del texto correspondiente al anteproyecto de Ley de Ayudas y Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2º.- Texto correspondiente a la 1ª versión del Anteproyecto de Ley elaborado (incorporado al expediente en fecha 17/06/2015).

3º.- Orden de 17/06/2015, del Consejero de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba previamente el texto correspondiente al Anteproyecto de Ley reguladora del Régimen de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4º.- Informe de análisis jurídico, de 10/07/2015, de la Asesoría Jurídica del departamento promotor de la iniciativa

5º.- Resolución de la Directora de Servicios del Departamento promotor de la iniciativa, por la que se acuerda someter a información pública el anteproyecto elaborado, y copia de la inserción de la misma en el Boletín Oficial del País Vasco nº 129, de 10/07/2015.

6º.- Escritos de alegaciones de la Coordinadora de ONGD de Euskadi (de 30/07/2015), y de la Confederación Coordinadora de Personas con discapacidad Física de la Comunidad Autónoma Vasca –ELKARTEAN (de 4/08/2015).

7º.- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas (suscrito electrónicamente el 18/09/2015).

8º.- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (suscrito electrónicamente el 18/09/2015).

9º.- Informe de impacto en función del género de la norma proyectada, elaborado por la Dirección de Servicios del departamento promotor de la iniciativa (suscrito electrónicamente el 22/09/2015).

10º.- Escritos de Dirección de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales (suscrito electrónicamente el 22/09/2015) y de la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del departamento de Salud (suscrito electrónicamente el 9/10/2015), indicando la no formulación de alegaciones.

11º.- Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos (de 5/10/2015).

12º.- Informe de EMAKUNDE (suscrito electrónicamente el 13/10/2015).

13º.- Escrito de alegaciones del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial (de 15/10/2015).

14º.- Escrito de alegaciones de Lehendakaritza (de 19/10/2015).

15º.- Texto correspondiente a la 2ª versión del Anteproyecto de Ley elaborado, tras alegaciones (incorporado al expediente en fecha 5/11/2015).

16º.- Escrito de alegaciones del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura (de 19/11/2015).

17º.- Dictamen 20/15, de 11/12/2015, del Consejo Económico y Social Vasco – CES- Texto correspondiente a la 2ª versión del Anteproyecto de Ley elaborado.

18º.- *Texto correspondiente a la 3ª versión del Anteproyecto de Ley elaborado, tras dictámenes del CES (incorporado al expediente en fecha 23/12/2015).*

19º.- *Memoria resumen del procedimiento substanciado en la elaboración del proyecto hasta el momento de su confección (incorporada al expediente el 23/12/2015).*

20º.- *Oficio (de 23/12/2015) de solicitud de informe a esta Oficina.*

21º.- *Memoria económica, de la Dirección de Servicios del Departamento de Hacienda y Finanzas (suscrita electrónicamente el 11/01/2016).*

22º.- *Informe de la evaluación de impacto en la empresa (suscrita electrónicamente el 15/01/2016).*

III ANÁLISIS:

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

A) Del procedimiento y la tramitación:

A1).- De la documentación remitida se desprende que en el procedimiento de elaboración del anteproyecto objeto de análisis se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

A2).- En cualquier caso, el anteproyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometido con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (*según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi*), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (*para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico*).

B) Del texto y contenido

B1).- Examinada la documentación relacionada en el apartado II del presente informe, cabe considerar que en el texto presentado correspondiente a la última versión –hasta la fecha: relacionado con el ordinal 18º- del anteproyecto de ley de referencia, han sido tomadas en consideración y en parte atendidas algunas de las alegaciones formuladas por las entidades partícipes en el trámite de audiencia así como los diversos

pronunciamientos efectuados por las distintas instancias que con carácter preceptivo han intervenido hasta el momento en el procedimiento de elaboración de la norma *–a quienes en última instancia corresponde la genuina y auténtica interpretación sobre si las modificaciones experimentadas en el proyecto de norma examinado colman o no las observaciones puestas de manifiesto en sus respectivas alegaciones e informes- si bien no se justifican en el expediente las razones del rechazo de las restantes.*

B2).- En relación con el expediente substanciado y texto presentado, se estima que, con carácter general, se adecua a los fines al que el proyecto modificativo se ordena, esto es: *configurar un marco jurídico general que aborde una nueva regulación de la gestión y control de las subvenciones gestionadas y otorgadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y ofrezca la debida seguridad jurídica a todos los órganos encargados de la tramitación de las mismas, aclarando las distintas dudas que han ido surgiendo en su gestión a lo largo de estos años,* sin perjuicio de ello, se considera oportuno plantear algunas cuestiones y efectuar las siguientes consideraciones y recomendaciones:

B2).1- Cuestiones preliminares relativas al proyecto:

a).- Una cuestión que constituye objeto de debate en diversas instancias y que no aparece claramente dilucidada es la relativa al alcance de la facultad de la instancia gubernamental de la Comunidad Autónoma de Euskadi para articular a través de su administración instrumental las políticas de fomento/incentivación/promoción. Esta facultad ya viene siendo ejercida en la actualidad articulándose en el marco del derecho público a través del instrumento subvencional y en el marco del derecho privado el mecanismo de las entregas dinerarias sin contraprestación.

En este sentido, el Anteproyecto aborda esta cuestión en su artículo 2.2 y Disposición Adicional primera que suponen cierto avance respecto a las vigentes previsiones de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco - LPOHGPV.

A este respecto, se estima que la opción planteada requiere tener presente como en la medida que se traslada la política o medida de fomento a sujetos regidos y configurados para funcionar conforme al derecho privado, se produce un debilitamiento de la posición de la Administración *(al actuar privada de las prerrogativas implícitas en el ejercicio de potestades públicas)*. Así, en relación a esta actividad de fomento se evidencia un mayor riesgo en la capacidad de protección de la integridad de los fondos públicos concernidos por la actividad incentivadora *(por ejemplo la capacidad de procurar una ágil, eficaz y pronta recuperación de las cantidades entregadas cuando por diversas razones se produzcan incumplimientos de la condiciones, o no aplicación de las mismas al objeto que motivo la entrega, a través de la vía de premio que si bien resulta aplicable en la figura de la subvención no se halla presente en las que ahora se denominan "entregas dinerarias sin contraprestación")* y, en su caso, la incapacidad de sancionar *(conductas dañinas de los terceros)*.

Bien es cierto que, esta cuestión parece solventada en cuanto a sujetos más próximos o vinculados a la Administración General, como pueden ser los Entes Públicos de Derecho Privado *(pudiendo ser oportuno despejar cualquier duda acerca de cómo han de ejercerse las potestades propias de las Administraciones Públicas dirigidas a preservar la integridad*

de los fondos y el cumplimiento de la actividad fomentada por el beneficiario¹). Incluso, no obstante la imposibilidad de acudir directamente a esas potestades administrativas, parecen superadas las dudas acerca de la posibilidad de que las Fundaciones Públicas puedan desarrollar programas de fomento, mediante las correspondientes “subvenciones” (así lo despeja expresamente la Disposición Adicional decimosexta de la Ley General de Subvenciones, precepto básico)².

Así las cosas, quedaría despejar esta cuestión en torno a las Sociedades Públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Estas entidades, más allá de una lectura literal de los preceptos legales que les marquen la aplicación del bloque normativa correspondiente a la Hacienda General del País Vasco³, requieren su contraste con la propia esencia de su naturaleza jurídica, esto es, sociedades mercantiles que, sin perjuicio del citado bloque normativo, se encuentran vinculada a la Ley de Sociedades Mercantiles y su contabilidad.

En consideración de esta condición y de los límites en las facultades respecto a los fondos destinados a su intervención directa como titular de un ámbito concreto de fomento (*públicos en origen*), se sugiere la posibilidad de evidenciar un límite en la potestad administrativa de fomento, cualquiera que sea la el instrumento que se emplee para su materialización (*subvenciones, ayudas, entregas, dinerarias o en especie*), respecto a estas Sociedades Mercantiles, todo ello, sin perjuicio de las eventuales previsiones acerca de las demás entidades instrumentales privadas citadas.

Esta reserva no obsta para que por razones de eficiencia y eficacia sea posible la participación de esos sujetos en la gestión de los concretos programas de fomento que se articulen en calidad de entidades colaboradoras para el desarrollo de las actuaciones técnicas y materiales necesarias para el despliegue y aplicación de los mismos.

b).- Recientemente, en respuesta a una consulta planteada por esta Oficina, la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo emitió el informe 28/2015 IL que concluye que *la normativa básica del Estado en materia de subvenciones, es, en principio, de aplicación directa en la CAPV. La posible inaplicación de alguno de los preceptos de dicha normativa habría que motivarla en su incompatibilidad con alguna disposición reguladora del régimen foral especial del País Vasco...* Por su parte, la

¹ A este respecto la LPOHGPV (DL 1/1997, que aprueba su Texto Refundido y modificaciones posteriores), acerca de estos Entes establece en su artículo 18 que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los entes públicos de derecho privado se regirán, en relación con las materias propias de la Hacienda General del País Vasco, por las disposiciones referentes a las mismas que les sean de expresa aplicación y, en lo que no las contradigan, por el derecho privado”. De forma que las Leyes de creación de estos Entes pueden ser instrumento suficiente para articular estos extremos, sin que excluya una regulación en este Proyecto que permita un régimen general para todos ellos que permita establecer los correspondientes cauces comunes con los órganos hacendísticos de la Administración General.

² En tal sentido la disposición adicional decimosexta de la LGS -por mor de la modificación operada mediante la Disposición Adicional Séptima Dos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre-. «1. Las fundaciones del sector público únicamente podrán conceder subvenciones cuando así se autorice a la correspondiente fundación de forma expresa mediante acuerdo del Ministerio de adscripción u órgano equivalente de la Administración a la que la fundación esté adscrita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2. //La aprobación de las bases reguladoras, la autorización previa de la concesión, las funciones derivadas de la exigencia del reintegro y de la imposición de sanciones, así como las funciones de control y demás que comporten el ejercicio de potestades administrativas, serán ejercidas por los órganos de la Administración que financien en mayor proporción la subvención correspondiente; en caso de que no sea posible identificar tal Administración, las funciones serán ejercidas por los órganos de la Administración que ejerza el Protectorado de la fundación.»

³ LPOHGPV. “Artículo 22. Regulación: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las sociedades públicas se regirán, en relación con las materias propias de la Hacienda General del País Vasco, por las disposiciones referentes a las mismas que les sean de expresa aplicación y, en lo que no las contradigan, por el derecho privado”.

memoria obrante en el expediente expresa que *se hace necesario una reformulación que conjugue la máxima seguridad jurídica en materia subvencional en esta administración con una normación más completa, unitaria y transparente en su acción de fomento en un texto integrador que eliminase la mayor cantidad de dudas interpretativas en la aplicación del sistema subvencional que ha de amparar la acción de fomento de nuestra administración. Ello no nos debe conducir a pensar en una ley que tome al completo la norma estatal y que extinga el espacio de nuestra propia regulación en esta materia propia de la Hacienda general del País Vasco, bien al contrario, sucede que la propia norma estatal salvaguarda aquellas especialidades que se deriven del ámbito estatutario vasco y que la norma vasca puede, respetando lo básico, establecer su propia no solo organización subvencional vasca sino también sus propias especialidades materiales.*

Teniendo presente ambas consideraciones, en la medida que al ocuparse de la regulación de los elementos afectados por los aspectos calificados como "*legislación básica del Estado*" en la Ley General de Subvenciones 38/2003, de 17 de noviembre, el texto proyectado no se limita a reproducir el homónimo articulado de la misma, sino que presenta en algunos casos omisiones, divergencias o alteraciones, convendría que el expediente justificase las razones que motivan las de mayor relevancia.

c).- La plena operatividad de una normativa integral autonómico de la materia requiere del correspondiente desarrollo reglamentario que complete la regulación que incorpora el proyecto que se examina

B2).2- Consideraciones y recomendaciones relativas al texto que se analiza: siguiendo el orden del texto articulado presentado, se efectúan las siguientes

a).- Resulta conveniente que **en el primer párrafo del apartado II** del preámbulo de la disposición proyectada, que se ocupa de describir la estructura articulada de la regulación proyectada, se refleje correctamente la misma, y, en consecuencia, exprese que *La ley cuenta con una parte dispositiva que divide su articulado en un título preliminar y otros cuatro títulos más, integrados por cuarenta y siete artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.*

b).- En el apartado III, se hace referencia a los distintos tipos de procedimiento que el proyecto contempla para la concesión de subvenciones, y en tal sentido se ocupa de la enumeración *–que en el articulado (arts. 19, 27 y 28) perfilará más adelante–* de una diversa tipología de procedimientos para la concesión de las subvenciones diferenciados en atención a que en los mismos se promueva o no la concurrencia, y distinguiendo en el grupo de los que la promueven, los que comportan concurrencia simultánea a las subvenciones convocadas, de los que promueven un acceso sucesivo a las mismas, contemplando dentro de los primeros un grado diverso de su carácter competitivo. En el área de los que no promueven la concurrencia ubica los que denomina de concesión directa y de concesión nominativa. El proyecto normativo configura como procedimiento general, y por tanto ordinario, el de concurrencia simultánea competitiva; como extraordinario el de concurrencia sucesiva, y como excepcionales los de concesión

nominativa y los de concesión directa. De suerte que la tipología se correspondería con la siguiente.

Procedimientos de Concurrencia	Simultánea	Competitivo puro
	Sucesiva	Competitivo atenuado
Procedimientos de NO Concurrencia	Nominativa	
	Directa	

De ello parece desprenderse que los procedimientos de concurso simultáneo y concurso sucesivo a que se refiere en el apartado III, más que sumarse a los anteriormente relacionados en el mismo (procedimiento de concurso y procedimientos de concesión directa y concesión nominativa) son subespecies del de concurso, y lo que se suma es la regulación de éstos a la de aquéllos.

c).- En el apartado IV, se indica que *“El Título II está dedicado al procedimiento de gestión y justificación de las subvenciones”*, resultando sin embargo que en el articulado del proyecto a dicho título se le procura la rúbrica de *“Del procedimiento de justificación y gestión presupuestaria de las subvenciones”*. Convendría que se unificase la denominación y que en dicho apartado del preámbulo *–así como en el epígrafe correspondiente al Título II que recoge la tabla de contenidos que encabeza el texto presentado–* la referencia al citado Título se acomodase a su denominación.

d).- En la letra d) del apartado 2 del artículo 3, debería suprimirse la partícula *“de”* en la locución *“normativa de reguladora”*.

e).- El tratamiento que el apartado 2 del artículo 2 del proyecto dispensa a las **fundaciones** públicas integradas en el sector público de la CAE, diverge del que con carácter de básico dispensa la Disposición Adicional Decimosexta de la LGS [vide nota 2 anterior], que reconoce a las fundaciones públicas, en determinadas condiciones, la facultad de conceder subvenciones, y procura pautas para determinar las instancias administrativas que, en cada caso, ejercerán las actuaciones que comporten el ejercicio de potestades administrativas (*entre ellas, como más destacadas, la aprobación de las bases reguladoras, la autorización previa de la concesión, las funciones derivadas de la exigencia del reintegro y de la imposición de sanciones, así como las funciones de control*). En la medida que la apuntada divergencia no se encuentra justificada en el expediente, convendría replantearse la estipulación de referencia.

En conexión con ello, y en sintonía con la explícita calificación de ingresos públicos de derecho público las cantidades de subvenciones otorgadas por la Administración Pública de la CAE cuya devolución proceda a favor de los **Entes Públicos de Derecho Privado**, se recomienda sopesar la posibilidad de introducir en el texto proyectado, respecto de dichos entes y en relación con el ejercicio de las funciones derivadas de la exigencia del reintegro y de la imposición de sanciones, alguna estipulación acerca de las instancias administrativas competentes para ello.

f).- Convendría, en sintonía con lo prevenido en el artículo 2.1.b) de la LGS (*que tiene el carácter de básico*) y el artículo 1.3 del Decreto 698/1991, de 17 de diciembre de garantías y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos de la CAE y se establecen los requisitos, régimen y obligaciones de las Entidades Colaboradoras que participan en su gestión, incorporar en el **artículo 3** una previsión en el sentido de que:

No podrán concederse subvenciones ni ayudas para objetivos o finalidades no concretas, resultando preciso que se sujeten al cumplimiento de un determinado objetivo, a la ejecución de un proyecto, a la realización de una actividad, a la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o a la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

g).- En relación con la gestión y otorgamiento de los préstamos y anticipos reintegrables, para la financiación de proyectos de promoción económica y fomento de sectores productivo, **el primer inciso del apartado 5 de dicho artículo 3**, se limita a expresar que se les aplicarán los principios generales relacionados en el artículo 7, sin que se justifique las razones que determinan que las normas reguladoras⁴ correspondientes a los programas que contemplen tales técnicas de fomento no deban sujetarse plenamente a la regulación que el proyecto establece.

h).- En relación con lo previsto en el **artículo 6 -planificación y evaluación en materia subvencional-** cabe indicar que:

* Aun cuando resulta consustancial a la naturaleza de la planificación el preceder a la actuación, convendría explicitar el carácter previo de la materialización de la exigencia de planificación en el primer inciso del apartado 1. Así mismo convendría incorporar a dicho apartado 1, la supeditación de la planificación al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. A tal objeto podría servir una redacción semejante a la siguiente: *La actividad subvencional que se desarrolle por las entidades mencionadas en el artículo 2.1 de la presente ley deberá ser objeto de planificación previa. Dicho plan contendrá los objetivos, efectos que se pretenden, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles, sus fuentes de financiación, y las acciones e indicadores relacionados con los objetivos del plan que permitan su seguimiento y evaluación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.*

* Respecto de las actuaciones de fomento que se instrumenten, formen parte o se incluyan en planes estratégicos sectoriales o actuaciones significativas del Gobierno que se aprueben por el Consejo de Gobierno, cabe indicar que, por un lado, no es que no requieran planificación en materia de subvenciones (*lo cual equivale a excluirlas de la exigencia de planificación*), sino que se considera que su inclusión en dichos planes sectoriales o actuaciones significativas colma la exigencia de planificación estratégica subvencional previa, en la medida que respecto de ellas tales instrumentos contemplen expresamente una serie de elementos (*identificación de los objetivos, acciones e indicadores que permitan su seguimiento y evaluación*) y se garantice el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, y, por otro, que no se justifica que entre los elementos que se relacionan no figuren los relativos al plazo necesario para la consecución de los objetivos, los costes previsibles, y las fuentes de financiación de los mismos. En tal sentido se propone la siguiente redacción alternativa: *“Se considera materializada la exigencia de*

⁴ Expresión empleada por la DA2 de la Ley 9/2015, de 23 de diciembre de presupuestos Generales de la CAE para 2016.

planificación estratégica subvencional previa respecto de las actuaciones de fomento que se instrumenten, formen parte o se incluyan en planes estratégicos sectoriales o actuaciones significativas del Gobierno que se aprueben por el Consejo de Gobierno siempre y cuando incorporen respecto de las mismas el contenido previsto en el párrafo primero del apartado anterior.”

i).- El apartado 2 del artículo 7 –que se ocupa de los principios generales de la gestión y el otorgamiento de las subvenciones- se antoja carente de contenido substancial, en la medida que al supeditar a indeterminados parámetros de procedencia la incorporación de la perspectiva de género, nada añade a lo regulado en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de Mujeres y Hombre, por lo que debe bastar con lo en ésta prevenido al respecto.

j).- Respecto de lo prevenido en el artículo 8:

* Se constata que el **apartado 2**, además de no reproducir lo prevenido con carácter de básico en el art.9.1 in fine de la LGS En el apartado, presenta una dificultosa intelección de lo contemplado en su segundo inciso. A efectos de solventar las apuntadas carencias se propone como redacción alternativa la siguiente:

“En aquellos casos en los que, de acuerdo con los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, deban comunicarse los proyectos para el establecimiento, la concesión o la modificación de una subvención o programa subvencional, el órgano concedente deberá comunicarlo a la Comisión de la Unión Europea al objeto que se declare la compatibilidad de las mismas. En estos casos, no se podrá hacer efectiva una subvención en tanto no sea considerada compatible con el mercado común.

El pago de la subvención estará en todo caso supeditado a que los órganos competentes de la Unión Europea hayan adoptado una decisión de no formular objeciones a la misma o hayan declarado la subvención compatible con el mercado común, en cuyo caso habrá de estarse a los términos en los que dicha declaración se realice, extremo éste que deberá constar en el acto administrativo de concesión. Cuando los órganos de la Unión Europea hubieran condicionado la decisión de compatibilidad estableciendo exigencias o requisitos cuyo cumplimiento pudiera verse afectado por la actuación del beneficiario, las condiciones establecidas deberán trasladarse al beneficiario, entendiendo que son asumidas por éste si en el plazo de quince días desde su notificación, no se hubiera producido la renuncia a la subvención concedida.”

* Por otro lado, se recomienda que se sopesen la conveniencia de que en el **apartado 4**, se incorpore a los extremos que han de acreditarse previamente a la concesión de la subvención, la materialización de la fiscalización previa del acto de concesión, en el caso de encontrarse sujeto a la misma conforme a la normativa reguladora del ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

k).- Para el artículo 9:

* Resulta recomendable que se sopesen la supresión de la expresión “con carácter general” utilizada en el **primer párrafo del apartado 1**, al atribuir a los Consejeros y Consejeras, los y las Presidentas o Directoras de los Organismos Autónomos la competencia para aprobar las bases que regularán las subvenciones en sus respectivos ámbitos, en la medida que puede resultar generadora de incertidumbre e inseguridad

por cuanto da pie a entender la existencia de supuestos en que la competencia corresponde a otros órganos, sin especificar en cuáles ni qué órgano.

* El uso del término “asimismo” [*al atribuir la competencia para “autorizar” –en el caso de las subvenciones en especie- y “aprobar” –en el caso de atribución legal- bases reguladoras*], en el **tercer párrafo del apartado 1** se antoja inadecuado por cuanto en los párrafos precedentes ninguna competencia se atribuye al Consejo de Gobierno. Además convendría justificar en el expediente las razones que determinan la exigencia de la autorización previa por dicho órgano gubernamental en el supuesto de las subvenciones en especie.

* En el **apartado 2**, se recomienda sustituir la expresión “vocación indefinida” por “vocación de vigencia indefinida”, toda vez que la indefinición de las bases aludida se circunscribe al periodo de vigencia.

Además, el citado apartado explicita que tales bases [las que cuenten con vocación de vigencia indefinida] *serán elaboradas y aprobadas según lo previsto en la Ley 8/2003 de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General*. En relación con ello, cabe, en la medida que no figura explicación expresa en el expediente de su razón de ser, conjeturar que una estipulación de tal tenor –*que nada añade a lo legalmente prevenido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre-*, pretende, por vida de interpretación a sensu contrario dar cabida a una “estipulación implícita” cual pudiera ser que la elaboración y aprobación de las bases que carezcan de dicha vocación de vigencia indefinida no se sujetará a lo prevenido en la referida Ley. Si tal es la pretensión, resulta más adecuado que la misma se explicita en el texto que se proponga ya que en lo actualmente recogido, por un lado no excluye que la Ley 8/2003, se aplique a la elaboración de las bases reguladoras que no tengan vocación de vigencia indefinida, y por otro, en la medida que se considera que el procedimiento de elaboración establecido en dicha ley no es aplicable, no señala cuál lo es. En consecuencia convendría que en el texto propuesto se explicitasen uno y otro aspecto, y, en consecuencia, se complementase con la incorporación de un segundo inciso de un tenor similar al siguiente: “*Las que carezcan de él lo serán según lo prevenido en la presente Ley, su normativa de desarrollo y la normativa reguladora del Control económico interno y la contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*”

* Debe reenumerarse los apartados del artículo (*en el texto presentado figuran dos apartados numerados con el cardinal 3*).

* En el **primer apartado numerado con el cardinal 3** se detecta, por un lado, una previsión redundante en relación con lo ya prevenido en el artículo 8.3 [*la obligación de publicación de las bases en el BOPV*], y, por otro, una estipulación [*la obligación de publicar también dichas bases en “la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de Euskadi”*] que, además de no resultar adecuadamente justificada en el expediente, exacerba dicha redundancia [*teniendo en cuenta que el Boletín Oficial del País Vasco forma parte de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi*⁵, y que al publicar las bases en él supone publicarlas en la sede electrónica de la CAE] y resulta potencialmente generadora de incertidumbre [*al no aclarar determinadas cuestiones de la doble publicación*]

⁵ Art. 9.1 u) del Decreto 21/2012, de 21 de febrero de Administración electrónica.

exigida, como pueden ser si ambas resultan imprescindibles para su entrada en vigor o eficacia, o las consecuencias de la omisión de alguna de ellas, etc.]. Por todo ello se recomienda su supresión.

* El segundo apartado numerado con el **cardinal 3**, que se ocupa del contenido mínimo de las bases reguladoras merece las siguientes apreciaciones:

- En la medida que la exigencia de una definición precisa del objeto de la subvención, que prevé la **letra a)**, se extiende a la necesidad de incorporar las oportunas especificaciones sobre las actividades y gastos subvencionables, cabe apuntar que la redacción actual parece circunscribir el de determinación del ámbito temporal a los gastos, sin extenderse a las actividades. Al objeto de clarificar que también abarca a las actividades *–para cuya referencia se sugiere sustituir la expresión actividades por actuaciones–*, se recomienda como redacción alternativa la siguiente: *a) Definición precisa del objeto de la subvención, especificándose asimismo las actuaciones y los gastos subvencionables junto con el ámbito temporal de unas y otros.*

- En lo que atañe al plazo para la presentación de las solicitudes *–aspecto del que se ocupa la letra b)–* cabe apuntar que la exigencia de que tal extremo figure en las bases reguladoras, si bien tiene sentido cuando dichas bases integran la convocatoria de las subvenciones, no parece que deba ser un elemento inexcusable cuando no es así y la convocatoria se efectúa autónomamente. La inexcusabilidad de la fijación del plazo para la presentación de solicitudes corresponde más bien al contenido mínimo de las convocatorias de subvenciones.

En cualquier caso, para una mayor precisión y mejor acomodo a lo prevenido en la legislación procedimental, en relación con los previsiones contenidas en la regulación del procedimiento administrativo común, cabe indicar que el *dies a quo* para el computo del plazo no es el de la publicación, sino el día siguiente a de la publicación. Además resulta conveniente *–dada la pluripublicación que se prevé para las convocatorias (art. 20.5 del texto presentado)–* que se explicita el medio en que se efectuará la publicación referente para el cómputo del mentado plazo, así como la sustituir la referencia a “convocatoria de las bases reguladoras” por “convocatoria”. En atención a ello, para el caso de que se considere oportuno incorporar entre el contenido mínimo de las bases reguladoras de subvenciones, una mención al plazo mínimo de formulación de solicitudes, se propone que al segundo inciso de la letra b) de referencia, se le procure una redacción parecida a la siguiente *“Salvo por razones de urgencia debidamente justificada, el plazo de presentación de las solicitudes será como mínimo de un mes desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del País Vasco”.*

- El contenido mínimo previsto en la **letra c)** *[Condiciones de solvencia y eficacia exigibles a las entidades colaboradoras]* únicamente tiene sentido en el caso de que las bases reguladoras prevean la participación de alguna entidad colaboradora en la gestión de las subvenciones que se regulen, que, a su vez, haya de ser objeto de selección *[ninguna previsión tendrían porqué recoger las bases si no se plantea dicha colaboración, o si contemplándose, la entidad o entidades han sido designadas o*

*seleccionadas previamente a la aprobación de las mismas, en cuyo caso lo que deberían recoger sería la identidad de las entidades y los aspectos a los que se extienda la colaboración] , por lo que convendría quizá, aludir a tal circunstancia, expresando que la necesaria incorporación de tal contenido a las bases tendrá lugar *cuando se prevea la participación de alguna entidad colaboradora en la gestión de las subvenciones objeto de regulación.**

- En la medida que no aporta sustancialidad alguna a la regulación de la materia subvencional, y los aspectos respectivamente concernidos se encuentran suficientemente tratados en su respectiva regulación específica, se sugiere que la previsión de la **letra e)** se limite a la exigencia de la fijación de los *Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y ponderación de los mismos*, y se suprima el resto.

- Por lo que concierne al importe global máximo destinado a las subvenciones – extremo prevenido en la **letra f)**- cabe apuntar que la exigencia de que tal extremo figure en las bases reguladoras, si bien tiene sentido cuando dichas bases integran la convocatoria de las subvenciones y el importe global máximo se refiere a la convocatoria en curso, mas no parece que deba ser un elemento inexcusable cuando no es así y la convocatoria se efectúa autónomamente. La necesidad de la determinación del importe global máximo destinado a las subvenciones corresponde más bien al contenido mínimo de las convocatorias. En tal sentido se antoja más adecuado procurar una redacción más próxima a la del vigente art. 51.1.d) del TRLPOHGPV, como pudiera ser la siguiente: *f) Cuantía individualizada de la subvención o criterios objetivos para su determinación y, en su caso, el importe global máximo destinado a las subvenciones.*

* Si bien lo prevenido en el **apartado 5**, reproduce el contenido del art. 49.5 del TRLPOHGPV, lo cierto es que no tiene sustancialidad operativa ninguna, por lo que se recomienda su supresión. En efecto dicha previsión no es más que la parte supérstite de una estipulación que *-en la primitiva regulación de la materia subvencional en el ámbito de la Administración General de la CAE abordada sistemáticamente ejercicio tras ejercicio en la respectiva Ley General de presupuestos, a través de la correspondiente disposición adicional relativa a las normas para la concesión de subvenciones y ayudas disposiciones para-* incorporaba un marco temporal limitado *-un máximo de tres meses a partir de la publicación de la Ley de Presupuestos-* para llevar a cabo las operaciones que dicho apartado refiere. En 1997, al plantear la regulación legal en materia subvencional, se estimó oportuno suprimir la expresada limitación temporal, toda vez que aun cuando el plazo no era preclusivo y no determinaba la imposibilidad de efectuar las actuaciones una vez expirado el mismo, sí daba cabida a que se pudiera reprochar el incumplimiento del plazo. Una vez eliminado la exigencia temporal para la materialización de las actuaciones, carece de sentido el mantenimiento de la estipulación. Ha de tenerse en cuenta además que dicho precepto ya ha generado problemas en la gestión de programas subvencionables, con vigencia indefinida, planteados para ser operativos sin requerir materializar anualmente ninguna convocatoria stricto sensu *-aspecto que se sustituye por dar publicidad dentro del inicio del ejercicio presupuestario de que se trate, al*

volumen máximo de los recursos económicos destinados a financiar las subvenciones que a su amparo se concedan en el ejercicio correspondiente- en que en aplicación de tal previsión la instancia jurisdiccional ha entendido la necesidad de materializar una convocatoria.

* Finalmente, resulta recomendable que se sopesen la conveniencia de prever para el supuesto de que las bases reguladoras no integren la convocatoria de las subvenciones, la necesidad de que determinen el órgano competente para efectuar la misma, por cuanto el texto proyectado ninguna estipulación establece al respecto *[únicamente hace referencia a que será aprobada por el órgano competente -art. 20.3-]*.

l).- En relación con el artículo 11 *-relativo a los sujetos beneficiarios (personas beneficiarias dice el texto presentado)-*, se echa en falta *-dada la vocación de regulación integral del proyecto, y ausencia de explicación al respecto en el expediente -* la incorporación de lo prevenido con carácter de básico en la LGS, en el artículo 11.2 *[Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, y siempre que así se prevea en las bases reguladoras, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero tendrán igualmente la consideración de beneficiarios]* y 11.3 in fine *[sobre la imposibilidad de disolver la agrupación con anterioridad al transcurso de los plazos de prescripción del reintegro -no básico-, de infracciones y sanciones que la propia ley prevé -estos también básicos-]*.

m).- En el artículo 12 *-entidades colaboradoras-*, se echa en falta la incorporación de estipulaciones genéricas relativas al procedimiento de selección de las entidades que pretendan acceder a la condición de colaboradora en la gestión de las subvenciones así como a los aspectos de solvencia (técnica y económica) y eficacia exigibles a las mismas *-toda vez que la remisión indefinida a una futura determinación [art. 12.2 del texto presentado] ni siquiera apunta a que la misma tenga lugar a través de un desarrollo reglamentario-*. En tal sentido se recuerda que la LGS establece con carácter de básico en el artículo 16.5 que *"En el supuesto de que las entidades colaboradoras sean personas sujetas a derecho privado se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y la colaboración se formalizará mediante convenio."*; y que en el artículo 16.6 recoge estipulaciones igualmente básicas para el supuesto en que en virtud del objeto de la colaboración resulte de plena aplicación la legislación reguladora de los contratos del sector público, que igualmente convendría incorporar.

La redacción dada a la frase que encabeza el **apartado 5** *(régimen básico de las obligaciones de las entidades colaboradoras)* induce a pensar que enumera un conjunto de obligaciones a que en todo caso se sujetan las entidades colaboradoras, cuando de la lectura de las que se recogen se desprende que *-salvo la d)-* su operatividad estará en función de que del ámbito al que se extienda la concreta colaboración que se acuerde (y singularmente si esta comprende o no la gestión de los fondos correspondiente a la subvención) por lo que su calificación de básicas se antoja excesiva. Análogo exceso se produce en el último inciso del **apartado 7** al expresar que las del apartado 5 son *en todo caso* obligaciones de las entidades colaboradoras cuando las mismas pertenezcan al sector público de la CAE. Por otro lado, en el **apartado 5** se echa en falta *-dada la vocación de regulación integral del proyecto, y ausencia de explicación al respecto en el expediente-* la incorporación de lo prevenido con carácter de básico en la LGS, en el

artículo 15.1 *[en relación con la comprobación de la realización de la actividad y el cumplimiento del objeto determinantes de la concesión o disfrute de la subvención, y el sometimiento a las actuaciones de comprobación y control financiero que –además de a las entidades establecidas en la letra d)- pudieran corresponder a otros órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.].* Además, convendría que se explicitara –a semejanza de cómo se hace para las personas beneficiarias en el artículo 14. c)- el sometimiento a las actuaciones de control del órgano concedente.

En el **apartado 6**, al ocuparse del contenido del convenio de colaboración convendría que cuanto menos se explicitaran con concreción todos los extremos que la LGS califica de básicos *[definición del objeto de la colaboración y de la entidad colaboradora; identificación de la normativa reguladora especial de las subvenciones que van a ser gestionadas por la entidad colaboradora; compensación económica que en su caso se fije a favor de la entidad colaboradora.].* Además, ha de matizarse que la previsión recogida en su último inciso conforme a la cual *las bases reguladoras indicarán la entidad colaboradora y recogerán, asimismo, los términos de la colaboración*, se circunscribe al supuesto en el que el proceso de selección/designación de la entidad o entidades colaboradoras esté ya culminada en el momento de aprobar las bases reguladoras; de no ser así, y cuando se prevea la necesidad de colaboración de terceras entidades lo que las bases recogerán –como establece el artículo 9. 3 *(segundo apartado numerado con tal cardinal)* c) será las condiciones de solvencia y eficacia que han de reunir las entidades colaboradoras. Si en el momento de aprobar las bases no estuviese culminado el proceso de selección, lo que expresarían las bases que una vez finalizado el mismo se daría a conocer la identidad de las entidades colaboradoras y de los términos de la colaboración, lo que en todo caso debería efectuarse en el BOPV, pudiendo efectuarse en la convocatoria de las subvenciones si la misma no estuviera integrada en las bases.

En la medida que no aporta sustancialidad alguna a la regulación de la materia subvencional, y el aspecto concernido se encuentra suficientemente tratado en su respectiva regulación específica, se sugiere la supresión del **apartado 8**.

n).- En el artículo 13. 1, se aprecia, que una vez más, *-pese la vocación de regulación integral del proyecto, y ausencia de explicación al respecto en el expediente – el texto proyectado no incorpora plenamente lo prevenido con carácter de básico en la LGS - artículo 13.2-, y así:*

* Mientras que en la LGS el parámetro para que las bases reguladoras de un determinado programa subvencional puedan exceptuar alguna de las prohibiciones que la propia Ley contempla se refiere a la *"naturaleza de la subvención"*, en el texto proyectado se sitúa en el *"objeto de la subvención"*

* Al margen de la problemática que pudiera plantear la efectiva aplicación de la excepción en las bases *(como apunta el informe de análisis jurídico)*, no se explicita la prohibición que afecta a las personas y entidades condenadas por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos *[art. 13.2.a)]*. Esta carencia ha sido ya apuntada en el escrito de alegaciones presentado por la Lehendakaritza, y

pese a que según la memoria del procedimiento "se recoge dicha solicitud", lo cierto es que el texto propuesto continúa presentando la indicada carencia.

En la medida que no aporta substancialidad alguna a la regulación de la materia subvencional, y los aspectos respectivamente concernidos se encuentran suficientemente tratados en su respectiva regulación específica, se sugiere la supresión de las previsiones recogidas en el último inciso de la **letra h)**

La inclusión en el **apartado 2** de la referencia a entidad colaboradora carece de sentido toda vez que las agrupaciones previstas en el artículo 11.3 en ningún caso pueden acceder a la condición de entidad colaboradora, ni aún en el supuesto de que ninguno de sus miembros concurriese ninguna circunstancia prohibitiva relacionada en el apartado 1. Tal referencia debería de suprimirse.

En el **apartado 5**, debería corregirse la referencia que en singular ("*en el apartado*") se efectúa a los apartados 2, 3 y 4 del artículo; en la redacción final del **apartado 7** convendría tener en consideración lo ya apuntado por el departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura en relación con la modificación de la normativa reguladora de la contratación del sector público.

ñ).- En el artículo 14 –obligaciones de las personas beneficiarias–

* Los términos en que se expresa el art. 12.4 hacen innecesaria la mención a "la entidad colaboradora, en su caso", en la **letra b)**.

* En la **letra c)** se echa en falta la incorporación de lo prevenido con carácter de básico en la LGS, en el artículo 14.1.c) [*en relación con la comprobación de la realización de la actividad y el cumplimiento del objeto determinantes de la concesión o disfrute de la subvención, y el sometimiento a las actuaciones de comprobación y control financiero que –además de a las entidades establecidas en la letra c)– puedan realizar otros órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.*].

* En sentido estricto, la necesidad de acreditar hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión –*que recoge la letra f)*– es más una carga de la persona solicitante que una obligación del beneficiario, toda vez que la condición de tal no se adquiere sino con la concesión de la subvención. En cualquier caso convendría efectuar una explícita remisión a la circunstancia de que la acreditación se efectuará conforme disponga el correspondiente desarrollo reglamentario.

* Igualmente, el supuesto previsto en la **letra l)** [*acreditar el diseño y aplicación efectiva del Plan de Igualdad previsto en la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en el caso de las diputaciones forales, ayuntamientos y entidades con una plantilla superior a 250 personas*], parece hacer referencia más que a una obligación de la entidad beneficiaria, a una carga de la entidad solicitante que ha de acreditar en el procedimiento la concurrencia de un requisito legal, con carácter previo al acceso a la condición de beneficiaria.

o).- En el artículo 15 –Registro General de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

* Siendo el objeto del registro, según el propio tenor de la regulación proyectada, el *"facilitar el seguimiento y control de las mismas y dar cumplimiento al principio de transparencia de la Administración Pública Vasca"*, no se alcanza a comprender la contribución que en relación con la satisfacción del mismo comporta la exigencia de que los datos que en él figuren sobre las personas beneficiarían hayan de estar desagregados por sexo.

* Convendría reconsiderar la redacción de la **letra b) del apartado 3**, para procurar una mejor intelección de la realidad a la que se hace referencia con la expresión "con indicación de su importe" que en la actualidad resulta un tanto oscuro, pues no queda claro si se refiere al importe de la subvención o subvenciones, y si es así si del importe global de subvenciones o de cada una de las subvenciones, o si se trata del importe concedido o hecho efectivo... Por otro lado, no queda claro si el acceso a la base de datos será de acceso público, o si lo de lo que se trata es de que sus registros serán objeto de publicación periódica.

* Lo prevenido en el **último inciso de la letra b)** coincide prácticamente con el contenido de lo recogido en el apartado 3 *[el que aparece sin tachar]* del artículo 26, constituyendo una innecesaria redundancia. Por otro lado, en atención al restante contenido de los respectivos artículos que la contienen, resulta más coherente que la previsión afectada se ubicase en el art. 26.

p).- En relación con el artículo 17 –Régimen de Garantía- convendría que mediante la oportuna Disposición Final se explicitase que en tanto no se dicte la disposición de desarrollo a que alude, mantendrá su vigencia, en lo que no se opongan a la presente ley, el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, por el que se regula el régimen general de garantías y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y se establecen los requisitos, régimen y obligaciones de las entidades colaboradoras que participan en su gestión.

q).- En consideración a lo previsto en el artículo 18 del proyecto, cabe indicar que No se alcanza a comprender las razones que determinan la necesidad de publicar en la sede electrónica *(en la que se entre otros elementos, se ubica el BOPV)*, en relación con la actividad subvencional realizada, información relativa la relación de subvenciones convocadas *(cuando la convocatoria ha de haberse ya publicado en el BOPV que se ubica en la sede electrónica de la Administración Pública de la CAE)* así como de las condiciones que deben reunir las posibles personas o entes beneficiarios *(elementos que necesariamente han de haber recoger las bases reguladoras de las subvenciones objeto de convocatoria, que, también, han de ser objeto de publicación en el BOPV, y, por tanto, figurar en la mentada sede electrónica)*, mientras que ninguna referencia se hace a la publicidad de las subvenciones concedidas, su importe y entidades beneficiarias. Los aspectos a los que el artículo hace referencia pudieran tener interés si la publicidad se refiriera procurara en al inicio de cada ejercicio presupuestario y se refiriera a las convocatorias que durante el mismo fuesen a realizarse.

r).- La sistemática seguida en el diseño del Título I (procedimiento de concesión y gestión de las subvenciones) se presenta un tanto confusa en la medida que aun cuando el Capítulo I se denomina "Del procedimiento de concesión ordinario" *–título que, por cierto, no coincide con el asignado en la tabla índice que precede al texto de la norma, en la que se le referencia con el título "Del procedimiento de concesión"*- contiene estipulaciones relativas a

otros procedimientos de concesión (apartados 4 y 5 del artículo 19) cuya ubicación sistemática resultaría, en atención al tenor de su título, más coherente en el Capítulo II de dicho Título.

s).- Por otro lado, a la hora de interpretar las estipulaciones del **artículo 19**, la ubicación de la previsión relativa a la participación del órgano colegiado encargado de formular la propuesta de resolución en el **apartado 1**, puede generar dudas acerca de su necesaria participación en los procedimientos contemplados **en el apartado 2**, así como la ubicación de la previsión del excepcional método de prorrateo para la cuantificación de la ayuda en el apartado 2, pudiera generarlas acerca de su aplicabilidad en el procedimiento previsto en el apartado 1. Convendría clarificar que tanto la participación del órgano colegiado como la posibilidad de previsión de la distribución proporcional – prorrateo-, se refieren no a los procedimientos de ambos apartados.

Resulta recomendable que en relación con los procedimientos en régimen de concurso de concesión sucesiva (**apartado 3**), se precisase que las solicitudes que se formulen serán resueltas ordenadamente en función del momento en que el respectivo expediente esté completo.

La referencia a la congruencia presupuestaria a la que se alude en el **último inciso del segundo párrafo del apartado 4**, resulta de dificultosa intelección a la par que hace referencia a una materia que se antoja más propio de una disposición reglamentaria, por lo que se sugiere su supresión.

Al margen de lo apuntado sobre su ubicación, la utilización en el apartado 5 de la expresión “igualmente” parece atribuir la consideración de concesión de forma directa a la prevenida en el apartado 4, que sin embargo no se recoge en el artículo 28 relativo a la misma, sino que parece corresponderse con el régimen prevenido en el artículo 29, que se ocupa de la “concesión nominativa”. Conviene, en todo caso, la supresión de aludida expresión.

t).- En atención a lo prevenido en el **apartado 3 del artículo 20** *-que se encarga de relacionar el contenido mínimo de las convocatorias cuando no se encuentran integradas en las bases reguladoras-* cabe apuntar lo siguiente:

* En la medida que tal tipo de convocatoria implica la existencia de unas bases reguladoras previas, entre cuyo contenido habrán de figurar ya, como contenido mínimo de las mismas, concretadas estipulaciones al respecto, no resulta coherente que a las convocatorias de las subvenciones concernidas por ellas se les exija a su vez, como contenido mínimo, la incorporación de estipulaciones sobre los mismos aspectos, teniendo en cuenta que de ser así, su ausencia comprometería su validez.

Así pues el contenido mínimo debería limitarse al estrictamente necesario para la operatividad de la convocatoria, sin perjuicio de que adicionalmente la instancia gestora, conocedora de las circunstancias específicas en la que la misma ha de desenvolverse, justifique en el expediente la necesidad de incorporar un contenido adicional que estime necesario, y que si ya está recogido en las bases debería materializarse mediante su literal reproducción. Entre dicho contenido mínimo figuraría necesariamente: a) *Indicación de la disposición que establezca las bases reguladoras y del Boletín Oficial del País Vasco en que hayan sido publicadas;* b) *dotación*

económica de la convocatoria, entendida como importe global máximo destinado a las subvenciones convocadas, en tanto no figurase explicitada en las bases reguladoras (lo que resulta frecuente en el caso de bases con vocación de vigencia indefinida cuyas subvenciones son objeto de convocatoria periódica, normalmente anual); c) y plazo para la formalización de solicitudes (en el caso de que no se encuentre concretado ya en las bases reguladoras).

* El contenido señalado en el **apartado g)** [posibilidad de reformulación de solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley] no se configura como propio de una convocatoria autónoma –y menos como contenido mínimo de la misma–, sino más bien como contenido opcional de las bases reguladoras, como por otra parte, lo configura el propio artículo 24 del texto presentado.

El **apartado 4 del artículo 20** se alude a los “requisitos establecidos en la convocatoria” cuando, la determinación de los requisitos es tarea ineludible de las bases reguladoras. Debería corregirse la referencia.

Análogamente a lo que se prevé en relación con la publicación de las bases, además de establecer -en el apartado 3- la necesidad de su publicación en el BOE, se exige – en el **apartado 5 del artículo 20-**, que la convocatoria “autónoma” se publique en la página web del organismo convocante, en su caso en la sede electrónica, y por otros medios electrónicos que se considere oportunos, lo que, al igual que ocurría con las bases, además de no resultar adecuadamente justificada en el expediente, exacerba dicha redundancia [*teniendo en cuenta que el Boletín Oficial del País Vasco forma parte de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi⁶, y que al publicar las bases en él supone publicarlas en la sede electrónica de la CAE; además de no aclarar el alcance de la partícula “en su caso” en relación con esta última*] y resulta potencialmente generadora de incertidumbre [*al no aclarar determinadas cuestiones de la múltiple publicación exigida, como pueden ser si todas ellas resultan imprescindibles para su eficacia, o las consecuencias de la omisión de alguna de ellas, etc.*]. Por todo ello se recomienda su supresión.

u).- El artículo 21 –gestión- presenta las siguientes cuestiones:

* En su **apartado 1** atribuye la competencia para la gestión del procedimiento de concesión de subvenciones al órgano “que se designe en la convocatoria”, cuando lo procedente sería aludir al que se señale en las bases reguladoras ya que tal indicación forma parte del contenido mínimo de las mismas –*art. 9.3 (segundo) g)-*.

* El contenido de su **apartado 3**, que atribuye al órgano colegiado la tarea de emitir informe de evaluación y al órgano gestor la de formular propuesta de resolución provisional al órgano resolutor (concedente), no se concilia cabalmente con lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 19, en la medida que éste indica que el órgano colegiado formula la propuesta al órgano resolutor (concedente), a través del órgano gestor. Convendría unificar el tratamiento de las tareas asignadas a dichos órganos.

⁶ Art. 9.1 u) del Decreto 21/2012, de 21 de febrero de Administración electrónica.

* En la medida que la finalidad de lo estipulado en el **apartado 5** es determinar que las propuestas de resolución (*ya tengan el carácter de provisionales, ya el de definitivas*) carecen de efectos generadores de derechos frente a favor de las personas propuestas como beneficiarias, se considera que basta con reflejar tal aspecto, sin necesidad de incorporar el "*mientras no se haya notificado o publicado la resolución de concesión*", que introduce cierta confusión, ya que, por un lado, parece como si pudieran derivarse algún derecho de las propuestas una vez notificada la resolución de concesión, cuando no es así, y, por otro, parece equiparar la notificación y la publicación de la resolución de concesión en efectos generadores del derecho a la subvención, cuando lo cierto es que este surge (*en los casos en que opera el silencio administrativo negativo*) con la notificación [*la Administración está obligada a resolver expresamente y a notificar lo resuelto a los interesados – art. 42.1 LRJAPyPAC-*], por lo que aun en el caso de que esta se efectúe a través de la publicación –*en los casos contemplados en la legislación procedimental-* lo que cuenta son sus efectos de notificación. Se recomienda la supresión, en el apartado de referencia, de la acotación transcrita.

v).- La facultad discrecional que el apartado 2 del artículo 26 del proyecto atribuye a las entidades concedentes de las subvenciones para optar por el modo de realizar la obligación de dar publicidad a las subvenciones concedidas, parece demandar que al menos la convocatoria de las subvenciones de que se trate especifique el concreto medio elegido para su materialización. Además, resulta más apropiado que se el objeto de la publicación sea, en vez de la relación de personas beneficiarias de subvenciones, la relación de subvenciones concedidas con indicación de su importe, actuación financiada y persona o entidad beneficiaria.

El contenido del **apartado 3** [*no tachado*] resulta ser prácticamente reiteración del contenido del último inciso de la letra b) del apartado 3 del artículo 15, si bien su ubicación en este artículo se considera más adecuada.

w).- Como ya se ha apuntado anteriormente, dado el planteamiento sistemático de la regulación proyectada, el contenido del apartado 5 del artículo 19 debería formar parte del artículo 28.

La referencia que en su **apartado 2** se efectúa a la imposibilidad de su "*convocatoria mediante una disposición de carácter general*", convendría que se sustituyese por otra a la imposibilidad de su "*convocatoria pública*".

Dado el carácter excepcional del procedimiento empleado para su concesión – *enervamiento de los principios de publicidad y concurrencia-* convendría asegurar la mayor transparencia posible en su gestión y, en dicho marco, estipular la publicación no solo del importe, objeto y beneficiario, sino del acto de concesión íntegro.

x).- Como ya se ha apuntado anteriormente, dado el planteamiento sistemático de la regulación proyectada, el contenido del apartado 4 del artículo 19 debería formar parte del artículo 29.

Se echa en falta la incorporación, de forma análoga de lo prevenido para los supuestos de concesión directa previstos en el artículo 28, de los aspectos mínimos del contenido del acto de concesión y, en su caso, del instrumento convencional que pudiera emplearse para su canalización.

Al igual que con las subvenciones de concesión directa, y por análogos motivos a los apuntados, convendría asegurar la mayor transparencia posible en su gestión y, en dicho marco, estipular la publicación no solo del importe, objeto y beneficiario, sino del acto de concesión íntegro.

y).- A lo prevenido el artículo 30 –Gastos subvencionables- [que resulta ser una traslación prácticamente plena de la regulación básica del art. 31 de la LGS], cabe efectuar las siguientes consideraciones:

- En el **apartado 3** convendría realizar, aunque se efectuara de forma genérica, una referencia a la normativa que ubica las cuantías del contrato menor al que se alude (normativa reguladora de la contratación del sector público).
- El fijar la concesión de la subvención como hito o parámetro aplicativo en todo caso de la salvedad prevista en el **último inciso del párrafo primero del citado apartado** [que no se contiene en el art. 31.2 de la LGS], no se concilia cabalmente con la posible exigencia de que la justificación de la elección se presente en la solicitud.
- La excepción recogida en la **letra c) del apartado 7**, no parece, a falta de justificación, respetar la previsión que con carácter de básica aparece en artículo 31.7.c) de la LGS que veda el carácter de subvencionable, en todo caso, sin excepción alguna, al tipo de gasto concernido [gastos de procedimientos judiciales].

z).- En artículo 31 –Contratación de las actividades subvencionadas por las personas beneficiarias- se aprecia la traslación de la regulación básica contenida en la LGS –art. 29- y en el RG de la LGS –art.68.2-, respecto de la que cabe apuntar:

- el acierto que supone desechar el empleo del término subcontratación, en la medida que el mismo hace referencia al supuesto en que el contratista de la administración contrata a su vez la realización total o parcial del objeto de su contrato, por cuanto ello no se da en el caso del beneficiario de la subvención, que no es por mor de la vinculación que comporta la misma contratista de la administración concedente.
- el acierto de incorporar la relación de supuestos en que se considera que existe vinculación con la persona beneficiaria, en la medida que permite una cabal intelección de la regulación, además de constituir normativa básica (*si bien ubicada en el RG de la LGS*).
- la conveniencia de que, en el **apartado 2 in fine**, para el supuesto en que las bases reguladoras de la subvención permitieran la contratación del objeto de la misma por parte de la persona beneficiaria sin establecer límites cuantitativos, el límite del 50% del importe de la actividad subvencionada, ha de considerarse *"sumando los precios de todos los contratos."* –como explicita el art. 68.1.del RG de la LGS-
- la conveniencia de incorporar al texto proyectado –*mediante la correspondiente disposición adicional-*, una habilitación al departamento competente en materia de Hacienda para la futura actualización de la cuantía de 60.000,00.-€ que el **apartado 3** señala como importe a partir del cual la contratación por parte del

beneficiario de la realización de la actuación subvencionable, queda sujeta a el cumplimiento de los requisitos que en él se establecen.

- la conveniencia de incorporar, asimismo, el precepto limitativo conforme al cual en ningún caso podrán contratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma *–que figura como básico en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 29 de la LGS-* y, consecuentemente, para procurar su efectiva operatividad, incorporar al texto los correspondientes preceptos que faculden a la administración concedente para la comprobación de las subvenciones y del valor de mercado de los gastos subvencionados (para lo que puede servir de referencia guía lo prevenido en los arts. 32 y 33 de la LGS *–aun cuando no esté catalogado como básico-*).

za). Las previsiones contenidas en el **artículo 32** *–Justificación de las subvenciones públicas-*, si bien se aproximan las recogidas con carácter de básicas en el artículo 30 de la LGS no se corresponden plenamente, pudiendo dar lugar en su aplicación a disfunciones.

* Mientras que la LGS contempla un número cerrado de modalidades que podrá revestir la justificación [(1) *la forma de cuenta justificativa del gasto realizado* (2) *acreditación por módulos* (3) *mediante la presentación de estados contables*], y prevé la fijación de las características, contenidos y requisitos de empleo de una u otra fórmula en el oportuno desarrollo reglamentario, culminado a fecha de hoy [arts. 69 a 82] de suerte que las modalidades se encuentran plenamente reguladas en tales aspectos, y encarga a las bases reguladoras que señalen, dentro de las formas de justificación reglamentadas, la que habrá de emplearse en el concreto programa subvencional, la forma de justificación, la regulación proyectada otorga a las bases reguladoras de la subvención libérrima capacidad para determinar la manera de documentar la justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención, citando expresamente determinadas modalidades [*cuenta justificativa del gasto realizado, cuenta justificativa con aportación de informe de auditoría o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables*] para las que no solo no regula, ni prevé regulación reglamentaria alguna, sino que permite que sean las propias bases las que las configuren (*salvo en el caso de una submodalidad de la cuenta justificativa –la cuenta justificativa simplificada- para la que prevé la necesidad de desarrollo reglamentario*).

La necesidad tratamiento uniforme de las modalidades de justificación de subvenciones demanda una regulación reglamentaria de las mismas que las defina y configure en sus elementos esenciales facultando a las bases reguladoras del concreto programa de subvenciones la fijación de la modalidad de justificación aplicable al mismo. Actualmente no existe reglamentación autonómica de la justificación de subvenciones, y la contenida en el RG de la LGS carece de carácter de regulación básica, por lo que convendría en aras a la compleción en este aspecto de la norma proyectada que o bien se incorporara la regulación de las modalidades de justificación en el texto proyectado *–pudiendo utilizar como referencia guía la recogida en el RG de la LGS, sin perjuicio de abordar una configuración propia-* o bien se contemplara, como para el caso de la cuenta justificativa simplificada, la correspondiente regulación reglamentaria. Por esto último se propone como redacción alternativa al **apartado 1**, la siguiente: *La justificación del cumplimiento de*

las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

* Así mismo, la posibilidad de acreditación de los gastos mediante informe auditor *[que contempla el **apartado 3**]* requeriría igualmente que se incorporasen a la regulación (bien en el propio texto, bien previendo su desarrollo reglamentario) los supuestos en que podrá emplearse dicha fórmula y demás extremos aplicables respecto de los requisitos y circunstancias en que proceda su utilización.

* Se sugiere que en al final del **primer inciso del párrafo primero del apartado 9** se añadiera “o nominativa”, en coherencia con lo prevenido en el capítulo II del Título I, que diferencia entre concesión directa y concesión nominativa.

* Resulta recomendable que la regulación recogida en el **segundo inciso del párrafo primero del apartado 9** se completara explicitando, para el caso de ampliación –prorroga dice el texto- del plazo de justificación inicialmente establecido, una limitación para su operatividad *(pueden existir casos en que el planteamiento del concreto programa subvencional de que se trate no admita prórrogas)* así como para su duración, junto con la necesidad de que medie solicitud de la persona beneficiaria, y de la circunstancia de que no redunde en perjuicio de tercero. A tal efecto como redacción alternativa del segundo inciso del primer párrafo del apartado 9 pudiera servir la siguiente: *Cuando en las bases reguladoras, convocatoria, resolución o convenio, se estableciese la posibilidad [o no se recoja estipulación en contra], previa solicitud de la persona beneficiaria que justifique debidamente las razones que impiden efectuar la justificación en el plazo establecido, el órgano concedente podrá acordar, con anterioridad a la finalización del mismo y siempre que con ello no se perjudiquen derechos de tercero, una ampliación de dicho plazo que en ningún caso podrá exceder de [en el RG de la LGS se prevé la mitad del inicialmente señalado].*

zb).- El artículo 33, contiene unas estipulaciones básicas relativas al procedimiento de aprobación del gasto vinculado a la financiación de las subvenciones, al pago de las mismas, respecto del que cabe efectuar las siguientes recomendaciones:

* Se sugiere que en el **primer párrafo del apartado 1** se añadiera “o nominativa”, en coherencia con lo prevenido en el capítulo II del Título I, que diferencia entre concesión directa y concesión nominativa.

* En sintonía con la recomendación formulada en el informe de la asesoría jurídica, respecto de que procurar evitar el término “finalidad” ya que resulta más correcto hablar de objeto en lugar de finalidad cuando lo que realmente incumbe justificar a la persona beneficiaria es la realización del proyecto o actividad y no la finalidad última de utilidad pública o interés social que con ello persigue la Administración, para lo que se propone como posible redacción alternativa al **primer párrafo del apartado 2**, la siguiente: *El abono de la subvención se efectuará previa justificación de la realización de actuación, adopción del comportamiento para el que se concedió, o de hallarse en la situación que motivó su concesión, por la persona beneficiaria en los términos establecidos previamente.*

* En la medida que el sistema de los abonos a cuenta que contempla el **párrafo segundo del apartado 2**, parece perseguir asegurar la efectiva materialización de la

financiación que comporta la subvención a lo largo del proceso de realización de la actuación objeto de la misma, se antoja razonable que los desembolsos guarden proporción con el alcance que respecto del costo estimado para la actuación financiada representa la subvención concedida, y en tal sentido se propone que la previsión del abono que actualmente recoge el referido párrafo en su parte final (*abonándose por cuantía equivalente a la justificación presentada –que comporta que en la financiación de la actuación se aplique en primer lugar y en su totalidad la subvención concedida–*) se sustituta por otra que contemple la indicada proporcionalidad, con una redacción análogo al siguiente: “*abonándose por importe resultante de aplicar a al montante del gasto justificado el porcentaje que respecto del costo previsto de la actuación subvencionada alcance la subvención concedida.*”

* Resultaría oportuno, en coherencia con la obligación que en el que respecto de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la seguridad social, así como a la de proceder al reintegro de los fondos percibidos, que respectivamente establecen las letras f) y j) del artículo 14.f) del texto presentado, explicitar, mediante la **incorporación de un nuevo apartado** que vede la realización del pago de la subvención en tanto no se acredite que el beneficiario se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

zc).- El artículo 34 se ocupa de la regulación de la figura denominada retención de pagos, y lo hace reproduciendo la regulación que al respecto incorpora el artículo 35 de la LGS –que no constituye normativa básica-. A la vista de lo prevenido en el artículo, en la medida que la reproducción apuntada se produce casi de forma literal, llama la atención la sustitución de la expresión “puede acordar” *–que en referencia al órgano concedente y en relación con la suspensión de los libramientos, emplea la LGS-* por la de “acordará”, que recoge el texto presentado, sin que medie en el expediente explicación alguna acerca de las razones que motivan tal alteración, ni parezca que ello obedece a que en aquél caso se trate de una atribución de facultades discrecionales plenas al órgano actuante, mientras que en éste corresponda a taxativa imposición de conducta, se recomienda mantener la expresión “puede acordar” por considerarla más adecuada al sentido de la regulación que el artículo incorpora.

Si como parece intuirse, el alcance del efecto suspensivo se circunscribe a libramientos de pago de las cantidades pendientes de abonar *correspondientes a otras subvenciones concedidas al mismo sujeto por el mismo órgano*, convendría que el texto lo precisara, para la mejor intelección del precepto. Con la misma finalidad convendría que se señalara como parte del contenido de la resolución que acuerde la retención de pagos la concreción de los pagos objeto de la misma. En tal sentido se sugiere la siguiente redacción alternativa para los apartados 1 y 2: 1. *Una vez acordado el inicio del procedimiento de reintegro, como medida cautelar, el órgano concedente puede acordar, a iniciativa propia o de una decisión de la Comisión Europea o a propuesta de la Oficina de Control Económico, la suspensión de los libramientos de pago de las cantidades pendientes de abonar a la persona beneficiaria o entidad colaboradora, derivadas de otras subvenciones concedidas por el mismo órgano, sin superar, en ningún caso, el importe que fijen la propuesta o resolución de inicio del expediente de reintegro, con los intereses de demora devengados hasta aquel momento.*// 2. *La imposición de esta medida*

cautelar habrá de acordarse por resolución motivada, que, conteniendo la relación de los pagos objeto de retención, deberá notificarse a la persona interesada, con indicación de los recursos pertinentes.

* Con la inclusión de esta figura y la derogación del artículo 50.4 del TRLPOHGPV resultarán alterados los aspectos de la actual regulación comprendida en éste, por lo que convendría sopesar la oportunidad de incorporar al texto proyectado alguna previsión sobre la posibilidad de condicionar la concesión y, en su caso, pago de subvenciones en los casos en que la persona beneficiaria se encuentre inmersa en un procedimiento sancionador en iniciado en el marco de subvenciones de la misma naturaleza concedidas por las entidades sujetas a la Ley que se proyecta.

zd).- Se recomienda que en la **letra a) del apartado 1 del artículo 35** se sustituya la palabra “nulas” por “tales”.

ze).- El literal de los **artículos 36. 1; 40. 1 y 3, y 41** resultan un tanto confusos, en la medida que hacen referencia a la “revisión de la resolución”, que no cohonesta con lo establecido en el apartado 5 del artículo 35 [*que establece que no procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concurra alguna de las causas de reintegro contempladas en el artículo siguiente*]; la revisión de oficio del acto de concesión operará en los supuestos del art. 102 de la LRJAP y PAC [*tal y como explicita el art. 36.3 de la LGS – Básico- que el texto presentado no recoge*], mas constatada la concurrencia de una causa de reintegro la administración iniciaría la actuación encaminada no a cuestionar la validez del acto de concesión, sino a procurar el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente convendría, por tanto suprimir las alusiones a la revisión de la resolución en los expresados preceptos (*tanto en el texto articulado como en el índice guía que lo precede*).

* Por otro lado, el artículo 36.1 establece previsiones relativas a las causas de reintegro, y teniendo en cuenta que las estipulaciones que acerca de las mismas contiene el art. 37 de la LGS tienen la consideración de básicas [*al igual que las prevenidas para determinadas causas en los arts. 91 a 93 del RG de la LGS*] se constata que su reflejo en el texto propuesto no es plenamente equivalente, sin que el expediente contenga justificación específica al respecto. En tal sentido, en el **aparatado 1**:

- la **letra b)** no prevé como el falseamiento de las condiciones.
- la **letra c)** refiere al incumplimiento del objetivo sin mencionar la actividad, el proyecto para el que la subvención fue concedida, ni la no adopción del comportamiento que fundamentó su concesión.
- en la **letra e)** no se hace referencia a las actuaciones de control enunciadas en el los artículos 12.5.d) y 14. c) del texto presentado, que afectan tanto a los sujetos beneficiarios, como a las entidades colaboradoras [*en relación con el órgano o entidad concedente y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas*], mencionando únicamente las que gravitan sobre a dichos sujetos así como a los directamente relacionados con el objeto de la subvención o su justificación al control de la OCE en el artículo 42.

* En el apartado 3 la palabra “éstos” debería sustituirse por “éstas”, y quizá convendría completar a la remisión que al final del mismo se efectúa a “*los criterios enunciados en el párrafo m) del apartado 3 del artículo 9*” –que se limita a fijar como

parte del contenido mínimo de las bases la determinación de los criterios de graduación de los posibles incumplimientos-, con una mención a las bases reguladoras –en las que harán de figurar los concretos criterios aplicables: “... la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios que enunciados en el párrafo m) del apartado 3 del artículo 9 de esta ley, figuren en las bases reguladoras de la subvención”.

* Convendría sopesar la oportunidad de incorporar alguna estipulación acerca la determinación de la cantidad a reintegrar en el supuesto de que se declare la procedencia del reintegro en relación con una ayuda en especie [*¿el importe equivalente al precio de adquisición del bien, derecho o servicio?*].

zf).- En el apartado 4 del **artículo 38** –*naturaleza de los créditos a reintegrar y de los procedimientos para su exigencia*- resulta recomendable que se sustituya la referencia que a una estructura departamental concreta actualmente existente (*Departamento de Hacienda y Finanzas*) se efectúa, por una referencia genérica al ámbito competencial concernido (*departamento de la Administración de la CAE competente en materia de Hacienda*), al objeto de evitar disfunciones que pudieran derivarse de cambios sobrevenidos en la estructura organizativa de la Administración.

zg).- El **artículo 39** –*obligados al reintegro*- adolece de una confusa sistemática en la medida que no contiene una relación completa de los responsables del reintegro toda vez que parte de ellos se relacionan en el artículo 46, que se ubica en un Título distinto [el VI] relativo a las infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones.

zh).- Respecto del **artículo 40** –*procedimiento de reintegro*-, además de reiterar la conveniencia de suprimir las referencias a la revisión de la resolución (*acto de concesión*) contenidas en el literal de su título (*tanto en el texto como en la tabla índice recogida al principio del mismo*) y apartados 1 y 3, cabe apuntar, en coherencia con lo sugerido anteriormente respecto del artículo 34 (*Retención de pagos*), la conveniencia de incorporar al precepto una estipulación conforme a la que el acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro comportará la automática suspensión de los libramientos de las cantidades pendientes de abonar correspondientes a la subvención afectada.

zi).- Respecto del **artículo 41** se reitera la conveniencia de suprimir la referencia a la revisión de la resolución contenida en el literal de su título (*tanto en el texto como en la tabla índice recogida al principio del mismo*).

zj).- El **Título IV –artículos 44 a 47-** del texto propuesto, se ocupa de las infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones, y en él se reproduce substancialmente el contenido del Capítulo III del Título VI del TRLPOHGPV.

* Se constata que no se produce una exacta correspondencia entre el contenido del mismo y el recogido con carácter de básico en el Título VI de la LGS [*arts. 52 –concepto de infracción-, 53 –Responsables-, supuestos de exención de responsabilidad-; concurrencia de actuaciones con el orden jurisdiccional-; 56- Infracciones leves-; 57 –Infracciones gravea-; 58 –Infracciones muy graves- 59 – clases de sanciones-; 65-prescripción de infracciones y sanciones-; 67-procedimiento sancionador-; 68- Extinción de la responsabilidad derivada de las comisión de infracciones-; 69 –Responsabilidades-]* sin que en el expediente medie justificación suficiente.

Merecen destacarse los siguientes aspectos:

+ Las actitudes de resistencia y excusa a las actuaciones de control, si bien figuran (*junto con las de obstrucción o negativa*) como causas de revisión y reintegro [36.1.e) y 42.2)], no aparecen entre las conductas constitutivas de infracción, ni por ende se contemplan sanciones para ellas, siendo así que sí figuran en los preceptos declarados básicos de la LGS. Además, aun cuando en el artículo 42 del texto presentado se reproduce las estipulaciones básicas de la LGS [art. 46] relativas a la obligación de colaboración, ninguna tipificación infractora se recoge para la vulneración de la misma en el texto proyectado [*en el que no aparece explicitada entre los potenciales infractores la figura del tercero directamente relacionado con el objeto de la subvención o justificación*], pese a que sí se prevé en los preceptos declarados básicos de la LGS [56. h)], y los propios artículo 39 y 42.2 del texto proyectado hace alusión a las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder . Hay que tener en cuenta la exigencia de rigor y precisión en la tipificación de las conductas infractoras y determinación de las correspondientes sanciones

+ Aun cuando parece razonable que el grado de reproche correspondiente a la falta absoluta de justificación del empleo dado a los fondos recibidos, y a la falta de justificación en el plazo establecido sea diferente, se antoja incoherente tipificar como infracción leve por parte de la persona beneficiaria la falta de justificación del empleo dado a los fondos o bienes recibidos, mientras se cataloga de muy grave la presentación fuera de plazo de dicha justificación. Por otro lado, el retraso en la justificación ni siquiera se tipifica expresamente como infracción en el caso de las entidades colaboradoras.

+ Al ocuparse del régimen de prescripción de las infracciones y las sanciones, el texto examinado [arts. 44.3 y 46.4] difiere del señalado como básico en la LGS, y así establece plazos diferenciados según se trate de muy graves (cinco años), graves (tres años) o leves (un año) a diferencia de lo prevenido en la LGS (cuatro años en todos los casos).

+ En el régimen de responsabilidades [*art. 46 del texto propuesto*], por un lado, se echa en falta alguna previsión específica para los supuestos de agrupaciones sin personalidad jurídica que el propio art. 11 del proyecto contempla como posibles beneficiarias [*y respecto de las que la LGS sí recoge la correspondiente previsión*], y por otro se constata que pese a que el literal del Título en que se enmarca parece circunscribir sus previsiones a las infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones, incorpora previsiones en relación con el reintegro –art. 46- (del que se ocupa el Título III –art. 39-).

+ En el apartado 1 del artículo 47 debería suprimirse la referencia a “ayuda” y sustituirse la que se efectúa a “el órgano concedente” por otra “la entidad concedente”, dada la tipología prevista en el art. 2.1, y teniendo en cuenta que lo que se encuentra adscrito a los departamentos es la entidad (OA u EPDP) y no el órgano.

zk).- En cuanto a la **Disposición Adicional Primera**, se sugiere para su **apartado 3**, en la medida que el artículo 13 al que se remite no habla de requisitos sino de prohibiciones, que se elimine la expresión “reunir los requisitos” para lo que pudiera utilizarse una redacción alternativa que bien pudiera ser la siguiente *“Las y los perceptores deberán no hallarse incursos en las prohibiciones y cumplir las obligaciones que respectivamente establecen los artículos 13 y 14 de la presente ley.”*. Para su **apartado 4** se reitera la sugerencia [ya apuntada en relación con los artículos 36, 40. 1 y 3, y 41] de suprimir la referencia a la revisión [del acto de concesión].

zl).- Para la **Disposición Final Primera** pudiera resultar oportuno abordar una nueva redacción de la letra i) del apartado 2 del artículo 1 de la LPOHGPV, en la medida que de prosperar la regulación proyectada el régimen de ayudas y subvenciones no estaría ya regulado en ella.

zm) En relación con la **Disposición Final Segunda** se sugiere eludir la palabra “normas” para no fomentar el debate de la naturaleza jurídica de las bases reguladoras, pudiendo utilizarse una redacción análoga a la siguiente *“Serán, en todo caso, objeto de este control las bases reguladoras de las subvenciones, entregas dinerarias sin contraprestación, y las convocatorias de las mismas, a que se refiere la normativa del régimen de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi”*⁷

zn).- En la **Disposición Final Tercera**, se echa en falta una precisión de los efectos del transcurso del plazo máximo de adaptación sin que la misma haya sido substanciada, al efecto de suplir tal carencia se sugiere que se adicione al primer apartado de la misma la estipulación de un tenor similar al siguiente: “transcurrido el cual sin haberse materializado la misma, habrán de entenderse derogadas”

zñ).- Finalmente, dada la relevancia y transcendencia que tanto en materia de en materia de seguimiento y control de las subvenciones como de transparencia y publicidad de las mismas atribuye el proyecto normativo al denominado Registro General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, convendría que en el mismo se acotase el ámbito temporal para la materialización de la reglamentación que complete la regulación necesaria para su entrada en funcionamiento.

C) De la Incidencia organizativa en la estructura de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

C1).- En este apartado cabe constatar que el proyecto examinado no comporta alteración alguna para la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (*ni para su administración institucional ni entidades encuadradas en el sector público a ella vinculado*) en la medida en que no comporta creación de ningún nuevo órgano ni supresión o modificación de ninguno existente.

⁷ Ha de recordarse la imperiosa necesidad de que se aborde la modificación del DECRETO 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al objeto de concretar el procedimiento para la materialización del control económico normativo previo sobre programas subvencionales – y ahora también sobre relativos a entregas dinerarias sin contrapartida económica- que aprueben, gestionen y otorguen los EPDP, sociedades, fundaciones, consorcios y otros entes públicas integrantes del sector pública de la CAE. Además para que dicho control goce de una mínima eficacia, requeriría que el libre acceso a su respectiva contabilidad por parte de los técnicos encargados del mismo.

C2).- Aun cuando el proyecto normativo hace referencia a la creación de un registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dependiente del departamento competente en materia de control (*el Registro General de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi*), lo cierto es que el mismo no se configura como una estructura administrativa sino como un instrumento operativo, que se configura como una base de datos que se instalará en soporte informático, para facilitar el seguimiento y control de las subvenciones y dar cumplimiento al principio de transparencia de la Administración Pública Vasca en dicha materia, para cuyo funcionamiento si bien precisará la materialización del correspondiente desarrollo reglamentario y correspondiente implantación de la aplicación informática, no requerirá, según manifiesta la memoria económica incorporada al expediente, la incorporación de recursos humanos ni medios materiales adicionales a los que actualmente se emplean en el desempeño de las labores de gestión de las subvenciones que otorga la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como del control interno de las mismas.

D).- De la incidencia en aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero

Constatado lo anterior procede examinar, en primer lugar, los aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero que pudiera entrañar el proyecto examinado, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGPV- (*el régimen del patrimonio; el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; el de la contratación; el de la Tesorería General del País Vasco; la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; el régimen de endeudamiento; el régimen de concesión de garantías; el régimen general de ayudas y subvenciones; el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General; cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi*).

En tal sentido puede concluirse que la afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, se produce plenamente en el apartado correspondientes al régimen general de ayudas y subvenciones que la propia Ley regula, hasta el punto de procurar la sustitución del que actualmente se contiene en el Título VI y Capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la misma por el que incorpora al anteproyecto.

E).- De la incidencia económico-presupuestaria

El artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece que “*En el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad*

Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general.”, y que por su parte, el artículo 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dispone que “Cuando el control económico-normativo se manifieste en relación al párrafo 2 del artículo 26 de la Ley 14/1994 de 30 de junio [fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones] deberá abarcar y pronunciarse, además de sobre los apartados citados en el apartado 1 de dicho artículo que puedan ser de aplicación, sobre la racionalidad de la organización propuesta, el efecto o incidencia, en su caso, sobre coste, rendimiento y eficacia actuales de los servicios y su previsión futura” y a dichos efectos “...deberá remitirse: a) Justificación de la necesidad o idoneidad de creación del ente u órgano, o en su caso, de su modificación y reestructuración, a efectos del cumplimiento de los programas económico-presupuestarios que vaya a ejecutar, o en los que se integre; b) Previsión de los recursos humanos utilizados, con descripción de sus retribuciones y costes, así como de los medios materiales afectados con distinción entre los que supongan gasto corriente o de capital; c) Estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, acompañado, en su caso, del correspondiente Plan Económico a cuatro años., debiendo además, “En el caso de que la disposición tuviera como finalidad la creación o participación en sociedades, asociaciones, o demás entidades, cualquiera que fuese su naturaleza jurídica, deberá remitirse además una Memoria justificativa que recoja información general sobre el entorno económico en el que se va a desenvolver la actividad de la nueva entidad y las razones económico-empresariales, socio-culturales o estratégico-políticas que justifican la participación de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la misma.// Deberán definirse los objetivos, cuantificables a medio plazo, que se persiguen con la creación de esta entidad o la participación en la misma y establecerse los indicadores, tanto objetivos como subjetivos, que permitan medir su cumplimiento.// Se adjuntará asimismo información relativa al objeto social de la nueva entidad, el porcentaje de participación del Gobierno Vasco con las aportaciones previstas, detalle del resto de participantes y porcentaje de su participación, proyectos de inversión, un análisis de la rentabilidad, tanto económica como social, del proyecto y, en su caso, presupuestos de capital y explotación, estados financieros previsionales, endeudamiento previsto y demás elementos y documentación que permitan un cabal conocimiento de la propuesta.”.

Teniendo ello presente, respecto cabe indicar que del análisis de la documentación integrante del expediente examinado se desprende que el proyecto normativo examinado comporta una potencial incidencia económico presupuestaria para la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi General de la Comunidad Autónoma, tanto en la vertiente del gasto como en la del ingreso.

1).- Vertiente del gasto:

En relación con ello, la memoria económica obrante en el expediente expresa, por un lado, que teniendo la normativa proyectada por objeto la configuración del régimen subvencional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el mismo carece *per se* de incidencia en el presupuesto de gastos e ingresos de la misma, ni en ningún otro tipo de gasto extra presupuestario, y, por otro, manifiesta la suficiencia de los recursos humanos y medios materiales actualmente se emplean en el desempeño

de las labores de gestión de las subvenciones que otorga la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como del control interno de las mismas, que no se verán substancialmente alteradas por el nuevo marco regulador.

Al respecto cabe entender que, efectivamente, la regulación del marco jurídico en el que habrá de desenvolverse la actividad subvencional no comporta la creación de obligaciones económicas directas para la administración Pública de la Comunidad Autónoma que requieran financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles, por lo que carece de incidencia en la vertiente del gasto, serán las concretas actuaciones de fomento que, instrumentadas mediante subvenciones, se desarrollen en el citado marco, las que podrán dar lugar a compromisos económicos, a cuya financiación se aplicarán las dotaciones presupuestarias ordinarias que figuren en los presupuestos del correspondiente ejercicio *[la memoria incorpora, al objeto de facilitar una idea del montante del gasto correspondiente a la actividad subvencional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma que se prevé desarrollar en el ejercicio 2016]*. En lo que respecta a la aplicación informática, soporte de la de la base de datos Registro General de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se encuentra ya implementada, por lo que no requerirá recursos presupuestarios adicionales a los que anualmente asignen los Presupuestos Generales de la CAE para el mantenimiento de su funcionamiento operativo.

2).- Vertiente del ingreso:

La potencial incidencia en esta vertiente emanaría de los que pudieran producirse de la aplicación del procedimiento de reintegro contemplado en el Título III del anteproyecto (arts. 35 a 43), y de la recaudación de multas que contempla el régimen sancionador prevenido en su Título IV (art. 45), que substancialmente reitera el que actualmente figura en el Capítulo III del Título VII del TRLPOHGPV (arts. 62 a 65)⁸. En tal sentido cabe apuntar que aun cuando la memoria incorporada al expediente se ocupe de este aspecto, que resulta tarea en extremo dificultosa efectuar una estimación cuantificada apriorística del posible impacto toda vez que el mismo estará en función de los reintegros que se resuelvan y hagan efectivos y sanciones que se impongan. En todo caso, los parámetros económicos operantes no resultan alterados por la nueva regulación proyectada por lo que no se aprecia un efecto significativo sobre el volumen de ingresos.

F).- Impacto económico para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general

La documentación obrante en el expediente contiene información en relación con el ámbito Social y Económico de aplicación de la norma, en el que pone de relieve, por referencia al ejercicio 2016, el notable volumen que dentro de los de los recursos presupuestarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi se destinan a la financiación de las políticas de ayudas/fomento/incentivación/promoción/de

⁸ Respecto del que ya se ha apuntado que no se produce una exacta correspondencia entre el contenido del mismo y el recogido con carácter de básico en el Título VI de la LGS [arts. 52 -concepto de infracción-, 53 -Responsables-, supuestos de exención de responsabilidad-; concurrencia de actuaciones con el orden jurisdiccional-; 56- Infracciones leves-; 57 -Infracciones gravea-; 58 -Infracciones muy graves- 59 -clases de sanciones-; 65-prescripción de infracciones y sanciones-; 67-procedimiento sancionador-; 68-Extinción de la responsabilidad derivada de la comisión de infracciones-; 69 -Responsabilidades-] sin que en el expediente medie justificación suficiente.

los sujetos que integran la misma, y da idea del impacto que en la economía general pueden alcanzar dichas políticas, si bien el mismo no se deriva estricta y directamente del régimen regulador de la actividad de fomento, sino de los recursos presupuestarios que se empleen en las actuaciones que, en su marco, efectivamente se materialicen.

Además, por otro lado, manifiesta que la nueva regulación comporta un efecto positivo en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas por cuanto aporta una mayor seguridad jurídica al ofrecer una regulación completa e integradora de la materia, contribuye a eliminar cargas administrativas innecesarias y da cumplimiento adecuado al principio de transparencia.

IV. CONCLUSIÓN:

Tras examinar la documentación obrante en el expediente de referencia, esta Oficina estima oportuno efectuar, sintéticamente, a modo de conclusión, las siguientes consideraciones y recomendaciones:

1ª.- Del informe jurídico obrante en el expediente –II, 4º- se desprende la viabilidad de la iniciativa proyectada, si bien formula una serie de observaciones a los términos en que inicialmente se planteaba, que substancialmente puede considerarse atendidas en el texto presentado al análisis de esta Oficina.

2ª.- Se estima que el acomodo del expediente a las exigencias de Ley 8/2003, de 22 de diciembre, sobre elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se ha cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente [A1]].

3ª.- En cualquier caso, su viabilidad deberá ser dictaminada por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, debiendo comunicarse a esta Oficina las modificaciones que se introduzcan en el proyecto como consecuencia de las sugerencias y propuestas producidas en dicho trámite [A2]].

4ª.- En la medida en que el proyecto que se examina comporta afección en una de las materias propias de la Hacienda General del País Vasco [D)], la propuesta de su aprobación corresponde al Consejero de Hacienda y Finanzas.

5ª.- Se recomienda la toma en consideración y, en su caso, atendimiento de las observaciones y sugerencias que sobre determinados aspectos del proyecto y texto presentados que se recogen respectivamente en los apartados B2). 1 y B2). 2 de este informe.

6ª.- El proyecto examinado carece de incidencia en la estructura organizativa de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la medida en que no comporta creación de ningún nuevo órgano ni supresión o modificación de ninguno existente [C)].

7ª.- Del análisis de la documentación integrante del expediente de referencia se desprende que el proyecto normativo examinado no comporta

la creación de obligaciones económicas directas para la Administración Pública de la CAE que requieran financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles. Por su parte la aplicación informática necesaria para el funcionamiento de la base de datos correspondiente al Registro General de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi no requerirá recursos presupuestarios adicionales a los que anualmente asignen los Presupuestos Generales de la CAE para el mantenimiento de su funcionamiento operativo.

8ª.- No se aprecia incidencia directa en la el volumen de los ingresos [E).2)].